



RAD. 43.498 (08001315300520180009101)

TIPO DE PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: PATRICIA ESTHER BERMEJO CASTILLO

DEMANDADO: MERY POLO POLO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

**Magistrada Sustanciadora
Dra. Sonia Esther Rodríguez Noriega**

Barranquilla, dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Se procede a resolver acerca de la deserción del recurso de apelación interpuesto contra la providencia de fecha 23 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla, al interior del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

1. Acerca la solicitud de declarar la deserción del recurso de apelación.

Mediante providencia de fecha cinco (5) de octubre de 2021, se resolvió admitir el recurso de apelación interpuesto contra providencia de fecha 23 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla. Al interior de la referida providencia se dispuso que, una vez ejecutoriado el referido auto, el apelante contaba con el término de cinco (5) días para presentar la sustentación,. El auto se notificó en debida forma. Sin embargo, el apoderado judicial de la parte recurrente no allegó el correspondiente escrito de sustentación dentro del término establecido para tal fin.



Si bien es cierto, dadas estas circunstancias sería del caso declarar desierto el recurso de apelación interpuesto, de conformidad con el párrafo 3° del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, el cual consagra que “Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.”, no menos cierto es que en reciente pronunciamiento, la Corte Suprema de Justicia varió la tesis en torno a la necesidad de presentar la sustentación del recurso en segunda instancia, precisando que si desde el momento de interponer el recurso se presenta de manera completa los motivos de inconformidad frente a la decisión de primera instancia, no habría lugar a exigir la sustentación de la apelación en el trámite de segunda instancia. Así, en providencia de la Sala de Casación Civil, Sentencia STC5497-2021 del 18 de mayo de 2021. Radicación n°. 11001-02-03-000-2021-01132-00. MP: Álvaro Fernando García Restrepo., expresamente se señaló lo siguiente:

“(…) cierto es que el cambio de la realidad que trajo la emergencia sanitaria conllevó a que se abandonara, momentáneamente, la necesidad de sustentar oralmente el recurso de apelación, para ser suplida por el sistema de antaño, esto es, que las inconformidades de los apelantes contra las providencias judiciales se formularan por escrito y así proteger bienes tan trascendentales como la vida y la salud de los usuarios y funcionarios de la justicia.

*Bajo esa perspectiva, en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020, **si desde el umbral de la interposición de la alzada el recurrente expone de manera completa los reparos por los que está en desacuerdo con la providencia judicial, no hay motivo para que el superior exija la sustentación de la impugnación, de lo contrario, si los reproches realizados apenas son enunciativos, desde luego, el juez deberá ordenar el agotamiento de esa formalidad, conforme lo previsto en la normatividad señalada.*** (Resaltado fuera de texto).

En el caso bajo estudio, el apoderado judicial de la parte recurrente presentó de forma escrita y ante el *a quo* los reparos contra la decisión de primera instancia. Al examinar los argumentos expuestos por el recurrente, se advierte que este expone



de forma clara y completa los motivos de inconformidad frente la sentencia recurrida, por lo cual, adoptando el criterio expuesto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, no resulta necesario exigir la sustentación en esta instancia.

Así las cosas, habrá de tener el escrito de reparos presentado ante el juez de primera instancia como la sustentación del recurso de apelación y de éste se dará traslado por el término de cinco (5) días una vez ejecutoriado el presente auto. En tal sentido, el Despacho se abstendrá de declarar la deserción del recurso interpuesto.

En mérito de los expuesto, se

RESUELVE

1. NO DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto contra la providencia de fecha 23 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla, de conformidad con las razones expuestas.
2. Tener el escrito de reparos presentado ante el Juzgado de primera instancia como la sustentación del recurso de apelación.
3. Una vez ejecutoriado el presente auto, concédase el término de cinco (5) días de traslado a los sujetos procesales no recurrentes para que se pronuncien en torno al recurso de apelación. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA ESTHER RODRÍGUEZ NORIEGA
Magistrada

Firmado Por:

**Sonia Esther Rodriguez Noriega
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 7 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33e40dcbee8a25b229975d545db94381268b26c47e0a096ab2a7d315df2721b5**

Documento generado en 02/11/2021 12:47:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>